

AUTO N. 06677

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la resolución 1635 del 14 de julio de 2005, entre otras actividades, se autorizó a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, el traslado de veinte (20) individuos de las especies calistemo (5), Eugenia (11), cajeto (2) y caucho común (2), que se encontraban emplazados en el espacio público así: Calle 66 carrera 27 A, calle 66 A carrera 56, calle 72 carrera 47 y calle 78 carrera 28 D, de esta ciudad.

Que dentro de las funciones de seguimiento a la mencionada Resolución y mediante radicados 2012EE104491 y 2013EE144493, se solicitó al IDU, información sobre la ubicación actual de los árboles trasladados, sin haber recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad. Por tanto, el 16 de diciembre de 2016, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de control en los predios ubicados en el espacio público donde se encontraban ubicados los individuos en comento, sin que fuera posible localizarlos, lo permite presumir la tala de los mismos sin la respectiva autorización de esta Autoridad.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00629 del 01 de febrero de 2017**, mediante el cual se determinó la presunción de tala de los individuos arbóreos que fueron autorizados para traslado y cuyas consideraciones más relevantes serán despejadas en el siguiente acápite.

En atención a los antecedentes mencionados y con el de determinar la ejecución de la conducta considerada como infracción ambiental, por parte del IDU, evitar desgastes administrativos y actuando en el marco del debido proceso, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 03614 del 14 de octubre de 2020**, “POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, que, en su acápite resolutivo, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

- Oficiar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, con Nit 899.999.081-6., con el fin de que en el término de diez (10) días, se allegue la información que permita identificar la ubicación de los individuos arbóreos que fueron autorizados para traslado, los cuales corresponden a las especies calistemo (5), Eugenia (11), cajeto (2) y caucho común (2), emplazados en espacio público en la calle 66 con carrera 27 A, calle 72 con carrera 47, calle 78 con carrera 28D y calle 66 A con carrera 56 (Direcciones nuevas), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)”

En consecuencia, esta Secretaría procedió, mediante oficio de solicitud de información con radicado de salida No. 2020EE212796 del 26 de noviembre de 2020, requiriendo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Auto de indagación preliminar; remitiendo posteriormente y mediante radicado 2021EE07156 del 15 de enero de 2021, copia íntegra del acto administrativo a dicha entidad, que mediante respuesta del 11 de febrero de 2021, manifestó no haber ejecutado la actividad de tala indebida objeto de esta actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Como previamente se indicó, mediante **Concepto Técnico No. 00629 del 01 de febrero de 2017**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso entre otras consideraciones,

“(...)”

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
5	Calistemo	Calle 66 con carrera 27 A		X	TALA	EN LA RESOLUCIÓN 1635 DE 2005 LOS INDIVIDUOS FUERON AUTORIZADOS PARA TRASLADO, EN VISITA DE SEGUIMIENTO NO SE LOGRÓ LOCALIZAR LOS INDIVIDUOS POR LO CUAL SE PRESUME TALA
11	Eugenia	Calle 66 con carrera 27 A y calle 72 con carrera 47		X	TALA	EN LA RESOLUCIÓN 1635 DE 2005 LOS INDIVIDUOS FUERON AUTORIZADOS PARA TRASLADO, EN VISITA DE SEGUIMIENTO NO SE LOGRÓ LOCALIZAR LOS INDIVIDUOS POR LO CUAL SE PRESUME TALA
2	Caucho común	Calle 66 con carrera 27 A y calle 78 con carrera 28 D		X	TALA	EN LA RESOLUCIÓN 1635 DE 2005 LOS INDIVIDUOS FUERON AUTORIZADOS PARA TRASLADO, EN VISITA DE SEGUIMIENTO NO SE LOGRÓ LOCALIZAR LOS INDIVIDUOS POR LO CUAL SE PRESUME TALA
2	Cajeto	Calle 66 A con carrera 56		X	TALA	EN LA RESOLUCIÓN 1635 DE 2005 LOS INDIVIDUOS FUERON AUTORIZADOS PARA TRASLADO, EN VISITA DE SEGUIMIENTO NO SE LOGRÓ LOCALIZAR LOS INDIVIDUOS POR LO CUAL SE PRESUME TALA

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En la resolución 1635 de 14/07/2005 se autorizó el traslado de veinte (20) individuos de las especies calistemo (5), Eugenia (11), cajeto (2) y caucho común (2), emplazados en espacio público en la calle 66 con carrera 27 A, calle 72 con carrera 47, calle 78 con carrera 28D y calle 66 A con carrera 56 (Direcciones nuevas), por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con Nit 899.999.081-6. En dos requerimientos con radicados 2012EE104491 y 2013EE144493 se solicitó información sobre la localización de los árboles trasladados y no se recibió respuesta. Finalmente en visita de seguimiento adelantada el día 16/12/2016, por una profesional adscrita a esta subdirección, no fue posible localizar los individuos mencionados, por lo que se presume la tala de los individuos y se procede a efectuar la respectiva contravención. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y Demás Disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los *principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del Caso en Concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 03614 del 14 de octubre de 2020**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Así, con el fin de determinar si existió la presunta infracción ambiental en materia de silvicultura, cometida por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU y de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, mediante el artículo segundo del precitado Auto de indagación, se dispuso oficiar a dicha entidad para que en el periodo improrrogable de diez (10) días, informara a esta Dirección, la localización de los árboles descritos en la Resolución 1635 de 14 de julio de 2005, los cuales fueron autorizados para el traslado, y se encontraban emplazados en espacio público en la calle 66 con carrera 27 A, calle 72 con carrera 47, calle 78 con carrera 28D y calle 66 A con carrera 56 (Direcciones nuevas).

Que si bien, se observa respuesta favorable por parte del IDU, en la misma se manifiesta que la entidad nunca adelantó acción alguna sobre los individuos en cuestión, dentro de los plazos establecidos en la Resolución 1635 de 2005, ni posteriormente, respuesta motivada en primer lugar, en la suscripción del contrato IDU-UEL-12-278 de 2003 con el consorcio Barrios Unidos cuyo objeto consistía en la realización de estudios y diseños para los andenes de la Localidad de Barrios Unidos y cuya copia fue aportada, aduciendo que el IDU no ejecutó ningún contrato en los CIV's que eran objeto del mismo y para el cual se autorizaron las intervenciones sobre el arbolado por parte de esta Secretaría. Y aunado a lo anterior, "en la no intervención de los ejes viales objeto de estudio", a través de ninguno de los contratos que fueron ejecutados en la localidad de barrios unidos.

También se aportaron como pruebas, algunas imágenes tomadas de google Street View, en el año 2012, en las según indican, se podría evidenciar que no fueron realizadas las intervenciones.

Sin embargo, esta Autoridad no encuentra ninguna conducencia entre las afirmaciones y pruebas aportadas por el IDU, con el fin de desvirtuar la presunción de tala de los individuos arbóreos determinada durante la actuación técnica, en tanto el contrato de estudios y diseños celebrado con un consorcio y a otros contratos más ejecutados en la localidad de Barrios unidos, no desvirtúan las conductas investigadas.

La autorización otorgada al IDU a través de la Resolución 1635 de 2005, constituye un claro indicio de que era dicha entidad la única interesada en realizar las intervenciones objeto de

discusión, y por lo tanto la única responsable de informar a la autoridad competente, en el supuesto caso de no haber ejecutado estas actividades, situación que nunca ocurrió.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 00629 del 01 de febrero de 2017, encontrándonos frente a hechos presuntamente constitutivos de la infracción ambiental en materia de silvicultura, se procederá entonces a dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

Dicho esto, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto 531 de 2010, que en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, indica:

*“**Artículo 13°.** - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

*“**ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente –SDA hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 20151, señala:

*“**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4.** Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales,*

según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.*

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, la actividad de tala no autorizada, sin contar con el permiso de la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el **Decreto 531 de 2010**, en concordancia con el artículo **2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015**.

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, con Nit **899.999.081-6**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º, artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, con Nit 899.999.081-6**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con NIT. 899999081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1846**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA

CPS:

CONTRATO 20231353
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/06/2023

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/10/2023